



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/17127

14/09/2017

47045

AUTOR/A: RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Alberto (GCUP-ECP-EM); DE LA CONCHA GARCÍA-MAURÍÑO, María Asunción Jacoba Pía (GCUP-ECP-EM)

RESPUESTA:

La normativa española actual garantiza la protección medioambiental y la seguridad técnica. La protección del medioambiente está garantizada en España por medio de un sólido y riguroso procedimiento de evaluación del impacto ambiental que, con carácter preceptivo y vinculante en la autorización de cada trabajo, establece las condiciones, limitaciones y prohibiciones necesarias para garantizar la seguridad medioambiental.

Adicionalmente, cabe destacar que se ha reforzado el control medioambiental de los proyectos gracias a las modificaciones operadas en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos (LSH) y la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental (LEA), que tienen por finalidad establecer un marco jurídico transparente cuya piedra angular sea la exigencia técnica y ambiental que garantice la seguridad de las personas y del medioambiente.

La evaluación de impacto ambiental asegura la integración de los aspectos ambientales en el proyecto de que se trate mediante la incorporación de la evaluación de impacto ambiental en el procedimiento de autorización por el órgano sustantivo. La evaluación del impacto ambiental identifica, describe y evalúa de forma apropiada, en función de cada caso particular y de conformidad con la ley, los efectos directos e indirectos de un proyecto sobre el ser humano, la fauna y la flora; el suelo, el agua, el aire, el clima y el paisaje; los bienes materiales y el patrimonio cultural; y la interacción entre estos factores.

La necesidad de evaluar, con carácter preceptivo y vinculante, el impacto ambiental asociado a cada proyecto concreto, en los términos actualmente establecidos en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, no inhibe al promotor de la necesidad de obtener aquellas otras autorizaciones que los trabajos, construcciones e instalaciones necesarios para el desarrollo objeto de las mismas pudieran requerir por razones fiscales, de ordenación del territorio y urbanismo, de protección del medio ambiente, de protección de los recursos marinos vivos, exigencia de la correspondiente legislación sectorial o seguridad para personas y bienes.



Todo ello, con el objetivo final de determinar las condiciones que deban establecerse en orden a la adecuada protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Dichas condiciones son establecidas por el Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, en su calidad de órgano ambiental de aquéllos proyectos cuya autorización corresponda a la Administración General del Estado, mediante un procedimiento preceptivo y vinculante para el órgano sustantivo que además incluye una batería de consultas a múltiples Administraciones Públicas afectadas y personas interesadas así como la realización de un trámite de información pública que garantiza la adecuada valoración e integración de todos los intereses en juego, incluidos la pesca y el turismo.

Cabe recordar que, como cualquier actividad industrial, la exploración, investigación, y explotación de Hidrocarburos, no está exenta de riesgos si bien dichos riesgos son gestionables mediante la aplicación de las mejores prácticas de la industria. En este sentido, fruto de la evaluación de impacto medioambiental, caso por caso atendiendo a las características del proyecto y del entorno concreto en el que se integra, se adopta una decisión definitiva que incluye las medidas necesarias para garantizar la seguridad de las personas, los bienes y el medioambiente, medidas que pueden incluir la propia prohibición del proyecto cuando sus circunstancias concretas así lo recomienden.

Además, la normativa española establece un estándar muy exigente. La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, recoge en el grupo 2 del Anexo I la extracción o almacenamiento subterráneo de petróleo y gas natural cuando se realice en medio marino, por lo que estos proyectos se someten a evaluación de impacto ambiental ordinaria. Asimismo, las campañas de adquisición sísmica marina y las perforaciones petrolíferas o gasísticas de exploración o investigación en el grupo 3 de su Anexo II y, por tanto, sujetas a evaluación de impacto ambiental simplificada.

Madrid, 16 de noviembre de 2017

